

Señor
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

ACCION DE TUTELA

ISAIAS PENAGOS CAMACHO, ciudadano identificado con la cedula de ciudadanía N°4.946.374 expedida en Teruel – Huila, muy respetuosamente acudo ante su despacho, actuando en causa propia, para formular **ACCION DE TUTELA** contra el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL – HUILA, para que se le ordene el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad consagrado en el artículo 13 y 29 superior, los cuales considero vulnerados por la accionada en la forma en que narrare:

HECHOS

PRIMERO: Ante la accionada, viene cursando con la práctica de medidas cautelares, el proceso ejecutivo sin garantía real, radicado bajo el N°41801408901-2015-00113, ejecutante COOPERATIVA UTRAHUILCA, ejecutados MERCEDES FERNANDEZ CAMACHO e ISAIAS PENAGOS CAMACHO.

SEGUNDO: Presuntamente han incurrido graves falencias en el trámite procesal, por lo cual se hace necesario que el Juez de tutela, entre a analizar todo el proceso desde su inicio, para que constate todas las falencias que allí aparece, incluyendo la diligencia de secuestro, en la cual se indica que el inmueble quedo secuestrado y entregado al secuestre cuando eso nunca existió realmente, y tampoco se materializo entrega alguna. Es evidente al analizarse la diligencia de secuestro realizada, que ni siquiera se indicó que porcentaje de derecho de cuota fue objeto de la medida cautelar y en ningún momento, se le dio aplicación a lo establecido en el numeral 11 del Artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del articulo 595 Ibídem y así se omitió en poner en

conocimiento directo de los condueños del bien objeto de los derechos de cuota en comunidad, que dando afectado de ese grave vicio, lo que impidió la materialización del secuestro y solo se observa que es simplemente una apariencia, ya que existe una constancia secretarial, que estoy adjuntando ahora y que hace parte del proceso ejecutivo en donde se expresa que se trata el secuestro es del derecho de cuota equivalente al 50% sobre el predio la Ilusión, pero el dictamen del perito evaluador que obra en el proceso, allí el avalúo se presenta sobre el 70% de los derechos de cuota y con la enorme falencia de que se ha avaluado es la totalidad del predio y no derecho de cuota alguna.

TERCERO: Sucede que la señora Juez accionada, el día 5 de junio de 2019, dictó una providencia por medio de la cual ordena el remate de mis presuntos derechos de cuota, que supuestamente considera secuestrados y evaluados, pero en ningún momento procedió a efectuar el control de legalidad de que trata la ley, "Art. 448 C.G.P.- Inciso 3°... en el auto que ordene el remate, el Juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En este mismo auto fijara la base de la licitación....."

CUARTO: Precisamente la necesidad de que se efectuó ese control de legalidad, es para evitar que queden vicios de procedimiento y de ilegalidad que puedan afectar el debido proceso, y que pueda traer consecuencias contra las partes o que perjudiquen a quienes acudan ofertar en remate y es la razón de la presunta existencia de vicios de nulidad los cuales he puesto de presente en una petición de decreto de nulidad procesal, que estoy haciendo ante la accionada, en donde espero ser atendido ya que la diligencia de secuestro no se realizó en la modalidad que exige la ley, tal como lo he puesto de presente.

QUINTO: Igualmente, no existe certeza en el porcentaje del derecho de cuota objeto de las medidas cautelares y ante esa falta de certeza no se ha materializado su secuestro, pues en los escritos anexados

aparece constancia secretarial de que se trata del derecho de cuota equivalente al 50% del predio la Ilusión, pero en el dictamen del perito evaluador, allí procedió fue a evaluar todo el predio la Ilusión, teniendo en cuenta los factores de las mejoras existentes, el tipo de terreno, casa, cultivos, y presentando fotografías que en ningún momento son recientes, sino que posiblemente se trata de fraude procesal con falsedad documental publica, ya que esas fotos pertenecen al inmueble pero en épocas anteriores y no en la actualidad.

SEXTO: El perito avaluado cosas que no me pertenecen y para dar a entender que se trata de un avalúo sobre derecho de cuota, sencillamente avalúa el bien estimando valores sobre cosas que son ajenas a mi persona, y simplemente refiere que haciendo una operación matemática, considera que el valor de mis derechos de cuota son por la suma de (\$141. 844.741) pesos.

SEPTIMO: Ante las falencias aquí referidas, se hace necesario que por el Juzgado de tutela, se ordene el restablecimiento de mis derechos al debido proceso, y se anule la diligencia de secuestro y también el trámite procesal a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o que se ordene el restablecimiento del termino inicial para contestar la demanda por medio de apoderado judicial, porque ya existe una jurisprudencia constitucional en la que se enseña a los Jueces de la Republica que el incumplimiento de una carga procesal no puede atribuirse a las partes, sino a sus apoderados, y como yo no tuve apoderado, no puedo ser sancionado por no haberlo nombrado, ya que mi pobreza no me lo permitía y la falta de defensa técnica en el trámite procesal debe ser atribuida es a la parte accionada y no al suscrito demandante.

OCTAVO: El Juzgado accionado, no me garantizo la debida defensa técnica que merezco junto con mi esposa codeudora, y dejo transcurrir

el término de la demanda sin habérmelo designado, y yo no reclame nada porque no sabía.

NOVENO: Al respecto me he pronunciado en el escrito que estoy anexando.

PETICION ESPECIAL

Solicito que la presente tutela, para el supuesto caso en que llegare a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga con carácter de mecanismo transitorio, para evitar el daño irreparable que se ocasionaría si se permite que la finca objeto del supuesto embargo llegare a ser remata injustamente sin que se haya materializado el secuestro de los bienes de la medida cautelar.

PRUEBAS

Pido se tengan las siguientes:

- Analizar los documentos que estoy adjuntando entre los cuales está la orden de remate y la fijación de la fecha para tal diligencia, en la cual se pueden evidenciar las falencias ya referidas.
- Se solicite por su despacho a la accionada, para que inmediatamente ponga a su disposición copia autentica de todo el proceso ejecutivo, para que constate todas las falencias allí incurridas.
- Se verifique por su Juzgado que el proceso ejecutivo de que se trata ha sido adelantado aplicando el antiguo Código de Procedimiento Civil, a pesar de que se inició en el año 2015, cuando era obligación aplicar las normas del Código General del Proceso el cual tomo vigencia desde el año 2012, y su aplicación es de riguroso cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL PROTECTORA

Pido respetuosamente al señor Juez de tutela, ordenar como medida provisional de las facultadas por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

- Dar la orden a la accionada, en la providencia admisorio de la tutela, que deberá abstenerse de realizar el remate sobre los bienes objeto de la medida cautelar; mientras se tramita la presente acción y ateniéndose a lo que se resuelva en la respectiva sentencia que se llegue a admitir, para evitar que se llegue a consumar el grave perjuicio que se avecina ante un remate injusto de bienes presuntos y en donde ni siquiera se ha podido materializar efectivamente el secuestro, ni mucho menos el avalúo en la forma en que ordena la ley, pues hay una incertidumbre sobre qué grado de porcentaje se trata con relación al derecho de cuota parte sobre el bien la Ilusión y por las falencias contenidas en el dictamen pericial de avalúo, en donde se refiere es al predio total que pertenece a varias personas y en ningún momento se refiere a cosas mías, sino a derechos reales que solamente aparecen en documentos públicos.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales invocados, por considerarse que afectan el debido proceso y mi derecho a la igualdad, por no haberme designado un defensor de oficio ante mi humilde situación de campesino desprotegido e indefenso.
2. Que al tutelar mis derechos se invalide con requisito de urgencia, la providencia que ha dispuesto ordenar el remate de los supuestos derechos de cuota embargados y en donde han fijado fecha para tal diligencia, precisamente porque no se hizo el control de legalidad sobre el asunto tal como lo ordena el artículo 448 del Código General del Proceso.

3. Que se ordene además, la invalidación de diligencia de secuestro que se encuentra incorporada al trámite procesal, ya que se considera incurso en vicios de nulidad, por no haberse materializado conforme a la ley.
4. De ser posible, que se disponga la nulidad procesal desde el inicio del trámite procesal, por no haberseme garantizado la merecida defensa técnica ante mi estado de desprotección y humildad conforme lo dispone el Inciso 3° del Artículo 13 Superior.
5. Advertir al Juzgado accionado, que deberá dar estricto cumplimiento a esta sentencia una vez haya sido puesta en su conocimiento.

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que hace algún tiempo me vi en la necesidad de accionar en tutela, por otros hechos que están relacionados con este proceso, pero en esta oportunidad lo hago en una acción repetida por situaciones actuales y por incurrir la accionada nuevamente en esta modalidad y actuaciones presuntamente contrarias a lo regulado por la ley.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en mi residencia ubicada en la calle 8 # 3-29 Barrio San Roque de Teruel (H), CELULAR N° 3203877556.

La accionada tiene su despacho en la carrera 3 entre calles 5 – 6 del poblado de Teruel, frente al parque principal.

Dejo formulada la tutela y e suscribo del señor Juez, respetuosamente.


ISAIAS PENAGOS CAMACHO
C.C.4.946.374 de Teruel (H)

Señora

JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL – HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: MERCEDES FERNANDEZ CAMACHO E
ISAIAS PENAGOS CAMACHO
RADICACION: N° 418014089001-201500113-00

***SOLICITUD PARA QUE SE REVOQUE POR VICIOS DE NULIDAD
LA PROVIDENCIA QUE ORDENO SEÑALAR FECHA Y HORA
PARA QUE TENGA LUGAR EL REMATE DEL DERECHO DE
CUOTA EMBARGADO DENTRO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA, POR HABERSE INCURRIDO EN PRESUNTOS
VICIOS DE NULIDAD PROCESAL LO CUAL REQUERIA QUE SE
EFECTUARA EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD.***

ISAIAS PENAGOS CAMACHO, ciudadano identificado con la cedula de ciudadanía N°4.946.374 expedida en Teruel – Huila, muy respetuosamente acudo ante su despacho, actuando en causa propia, en mi condición de demandado que soy en el asunto de la referencia. Lo hago para solicitarle:

- Se digno decretar la nulidad procesal, respecto a la providencia que dispuso el remate del presunto derecho de cuota que se me ha embargado en este asunto y en donde se señaló fecha para la diligencia respectiva.
- La nulidad solicitada, es por vicios procedimentales y de ilegalidad incurridos teniendo en cuenta que en el Art. 448 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Art. 448 C.G.P.- Inciso 3°... en el auto que ordene el remate, el Juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En este mismo auto fijara la base de la licitación.....”

- En el presente caso, es evidente si analizamos el contenido de la providencia que dispuso el remate del derecho de cuota, y que señalo en fecha para realizarla el día 04 de julio del 2019, allí aparece que en ningún momento la señora Juez, se llegó a prestar o a dignar hacer el control de legalidad, que dispone el Art. 448 del C.G.P., y por lo tanto omitió en hacerlo y esta circunstancia puede configurar un vicio procedimental o una flagrante vía de hecho que amerita su invalidación aun por vía de tutela, ya que precisamente el control de legalidad es de carácter obligatorio y también es para prevenir que no existan vicios de nulidad que puedan afectar el debido proceso.

- Efectivamente se avizora que existen muchos vicios de nulidad en estas actuaciones procesales, ya que la diligencia de secuestro en ningún momento se ha materializado como lo ordena la ley, puesto que se trasladó el Juzgado hasta el predio La Ilusión y una vez en la finca, procedió a manifestar que declaraba embargado el inmueble, y luego aclaro que se trataba del derecho de cuota. Y más adelante, manifestó que lo dejaba en depósito a título gratuito a cargo mío, cuando en realidad en ningún momento yo he recibido predio alguno a tal título, y en general el Juzgado que usted dirige ahora, en ningún momento le llevo a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 593 del Código General del Proceso y al Numeral 5° del Artículo 595 Ibídem, esto por las siguientes razones: ***“Establecen estas Normas, que cuando se van a secuestrar derechos proindiviso sobre bienes, deberá perfeccionarse comunicando a los otros coparticipes de esa comunidad, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.***

- En consecuencia, se puede deducir que cuando se va a embargar y a secuestrar derecho de cuota que alguna persona tenga sobre un bien, que le pertenece en comunidad con otra u

otras personas, las medidas cautelares que se lleguen a practicar no pueden perjudicar de ninguna manera a los otros condueños o copropietarios y por tal razón, la diligencia de secuestro que se llegue a realizar sobre los bienes, solamente tendrá lugar para la ubicación de los bienes, la conformación de los mismos y demás circunstancias que los caracterizan por su conformación y linderos y descripción total, y una vez identificados el secuestro se perfecciona respetando los derechos de los comuneros y solamente advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestro. Pero en ningún momento, se les puede llegar a privar de sus derechos de seguir poseyendo y continuando con sus actos posesorios sobre el bien de la comunidad.

- Se puede constatar por su despacho, que en la diligencia de secuestro no se aplicaron tales Normas y así, ni siquiera se sabe a ciencia cierta qué porcentaje de derecho de cuota me ha sido embargado, ni mucho menos secuestrado, puesto que aquí estoy anexando una constancia secretarial que aparece al folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, en donde el señor Secretario del Juzgado de Teruel, deja constancia expresa de que el embargo recaído es sobre el 50% del derecho de cuota sobre la finca la Ilusión, esta constancia da crédito al respecto pero en realidad a mí me aparece figurando en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, otro derecho de cuota equivalente al 20% sobre el mismo inmueble y entonces así no se sabe cuál de esos dos derechos reales fueron los de las medidas cautelares.
- Además de lo anterior es evidente que ni en la solicitud de medidas cautelares, ni en el decreto de las mismas no se hizo referencia de la conformación, ni de la alinderación del predio y así quedaron los defectos ya anotados.

- Pongo de presente que el avalúo últimamente presentado, por el perito designado para tal finalidad, está incorporando unas fotografías sobre terrenos y mejoras que en la actualidad no existen y que esto puede configurar una presunta falsedad documental pública y presunta tentativa de fraude procesal, ya que trata de confundir el criterio de la señora Juez, para que no pueda saber con certeza la realidad de la conformación del predio.

- Además de lo anterior, esta de manifiesto en el avalúo pericial que el señor perito presenta ese dictamen o avalúo, es sobre la totalidad del predio La Ilusión y le está colocando valores proporcionales a cada uno de los elementos que conforman el inmueble como lo son las casas de habitación, mejoras agrícolas y otros factores; tal como consta en el folio 14 del respectivo dictamen pericial y después de que establece el valor del inmueble, hace una operación aritmética manifestando que el valor de mis derechos de cuota equivalen a la suma de (\$ 141.844.741) pesos, concepto este que configura un presunto vicio de ilegalidad para su apreciación, ya que se trata en este caso de un derecho de cuota sobre un bien inmueble, el cual es un derecho incierto y no se ha materializado el secuestro, pues no se sabe si yo, haya tenido en algún tiempo posesión material con ánimo de dueño sobre ese inmueble, o si por lo contrario sean otras personas o los demás comuneros quienes estén y hayan estado ostentando la posesión material con ánimo de dueño sobre la totalidad del bien inmueble, pues una cosa es el embargo de un derecho de cuota (derechos subjetivos), cuando además se decretó el embargo sobre el derecho de cuota que me pueda corresponder sobre ese inmueble. Estas palabras, se deben entender que se trata, no de derechos de cuota que yo haya tenido o que pudiera tener, en esa época, sino presuntos derechos de cuota que pudiera obtener en un supuesto caso en que se realizara la división

material de ese bien inmueble que nos pertenencia en comunidad.

- Dígnese observar señora Juez, como en la providencia dictada por su despacho en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución porque yo no conteste la demanda, ni formule excepciones, allí su despacho expresa: "seguir adelante con la ejecución de los bienes (**que se llegaren a embargar**), previa materialización de la diligencia de secuestre". Quiero manifestar que la palabra **se llegaren a embargar**, significa que son los bienes que sean objeto de un embargo posterior a la fecha de esa diligencia, porque en ningún momento se refiere allí que se trata de ordenar avalúo y remate de bienes ya embargados, y esto debe significar que no existía hasta ese momento ningún embargo, sobre ningún bien. Y esa orden contenida en tal providencia, no da facultad para avaluar bienes que no hayan sido objeto de medidas cautelares posteriores.
- Las diligencias de avalúo, y demás pertinentes para realizar los remates sobre bienes o sobre derechos reales de un ejecutado, todo nace a causa de lo dispuesto en la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución y no se puede obrar de ninguna otra manera.
- La otra grave falencia que amerita nulitar la actuaciones procesales y en especial la providencia que ordena el remate de mis supuestos derechos de cuota, consiste en el hecho de que en el dictamen se expresa que se trata del derecho de cuota equivalente al 70% y esto riñe con lo que refiere la constancia secretarial que he anexado al presente escrito en donde aparece que lo embargado equivale es al 50% de ese derecho de cuota y así, como en el certificado de tradición, que aparece incorporado al proceso, allí aparece que yo he tenido un derecho de cuota asignado por mi herencia, pues este

equivale a un 20% y en ningún momento se me han embargado diferentes derechos de cuota, sino que la solicitud y el decreto de medidas cautelares, no refirió sobre cuál de esos derechos recaía tal medida y por tal circunstancia es la imposibilidad de que se hubiera llegado a materializar el secuestro al respecto.

- Señora Juez, dígnese constatar usted, en forma simplemente sensorial; sobre cuál puede ser la claridad de que pueda estar dotada cualquier persona que llegase a acudir a ofertar para rematar mis presuntos derechos de cuota; pues no se sabe si estos son los del 20% o los del 50%, ni tampoco se sabe sobre los valores expresados en el dictamen pericial a quien le corresponden las mejoras allí contenidas, y el respectivo terreno, ni tampoco se sabe que personas son las que en realidad ejercen la posesión material con ánimo de dueño, sobre ese inmueble, ya que todos quienes allí ejercen la posesión material sobre el predio, lo han venido haciendo desde años atrás y nunca les ha sido interrumpida ni siquiera con diligencia de secuestro alguna, porque el Juzgado ni siquiera les informo directamente lo que refieren las disposiciones de ley, cuando se trata de embargo de derechos proindiviso y así al vulnerarse por el Juzgado el debido proceso, "Normas Legales Numeral 11 del Artículo 593 del Código General del Proceso y Numeral 5° Artículo 595 Ibídem".
- Si su despacho, llegare a incurrir en una presunta conducta caprichosa y optara por no decretar la nulidad de lo solicitado, colocaría en riesgo los derechos económicos de cualquier persona que llegare a ofertar en la diligencia de remate, porque no tendría claridad sobre que recaería su oferta o si solamente estaría tratando de adquirir algo ilusorio sobre bienes inexistentes a nivel material o físico sobre el inmueble aparentemente secuestrado y no materializado su secuestro.

- Por último, informo o argumento que puede existir otro grave vicio de ilegalidad en las actuaciones procesales, porque yo soy un humilde campesino al igual que mi esposa MERCEDES FERNANDEZ y ante estas circunstancias que nos colocan como personas que padecemos un grado extremo de vulnerabilidad, porque no hemos estudiado lo merecido por nuestras dificultades y así fácilmente somos dominados por las entidades que siempre han ejercido posiciones dominantes.
- Ha sido así entonces , como consideramos la existencia de la otra causal de nulidad procesal, consistente en la violación al debido proceso que atenta contra el Artículo 29 Superior y esto por las siguientes razones: “se puede evidenciar que se nos ha demandado ejecutivamente, presentado como título ejecutivo un pagare en el cual existe una cláusula aceleratoria que le da facultad al Banco demandante para que le de aplicación en cualquier momento en que presentemos un atraso en los pagos y en tal caso nos aplica dicha cláusula, sin tener en cuenta que se puede tratar de una de esas cláusulas que se denominan abusivas y que pueden ser nulitadas.
- En el presente asunto, el abogado quien presentó la demanda, en el contenido de la misma ha expresado, en el **Hecho 4º** : la cooperativa Latinoamericana.... En uso de la facultad contenida en el citado pagare, declara extinguido el plazo para el pago de la obligación y a través de su representante legal me ha conferido poder para el cobro judicial”.
- Dígnese observar señora Juez, la existencia de esa grave falencia, ya que si bien es cierto que el pagaré le confiere la facultad al acreedor para poder aplicar la cláusula aceleratoria, esta facultad es reservada solamente para el acreedor y en ningún momento puede ser extensiva a un apoderado para fines judiciales, y precisamente por tal razón existe la norma legal

que regula tal acontecimiento siendo la siguiente: "Artículo 431 Código General del Proceso – Inciso 3°: ***Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella***". En el presente asunto, el acreedor no ha dado manifestación alguna al respecto. Lo hizo extrañamente su endosatario para el cobro judicial y se sustrajo al cumplimiento de lo exigido por esta Normas de ley, ya que en ningún momento se dignó precisar desde que fecha hacia uso de la cláusula aceleratoria, o sea que quedo en la incógnita.

- Ya para terminar manifiesto a la señora Juez, con todo respeto que considero que se está causando un innecesario desgaste a la justicia y un enorme daño moral al suscrito demandado, ya que he tenido que acudir a defenderme buscando asesoría y gastando lo que no tengo para reclamar lo que considero injusto.
- Dejo en claro, que la violación al debido proceso a la que me he referido consiste también en el hecho de que nosotros dejamos vencer con MERCEDES FERNANDEZ CAMACHO, los términos del traslado de la demanda, sin contestar nada; porque carecemos de conocimientos en derecho y somos personas del común, humildes campesinos y si bien es cierto que el derecho de postulación procesal que refiere el Código General del Proceso, Artículo 73: ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa***".
- Lo anterior significa, que la ley no nos exige a ciertas personas que en todo momento estemos obligados a comparecer a los trámites procesales por intermedio de abogado, siempre y cuando existan nuestros derechos excepcionales por permisibilidad del estado, según lo expresado en esta Norma.

- Es entendible entonces, que se trata de una posibilidad o permiso que la ley nos confiere para quienes nos lleguemos a encontrar dotados de verdaderos y amplios conocimientos en asuntos de derecho para proceder en forma directa a comparecer a los procesos, porque simplemente es una facultad y no una obligación y a quienes no tengamos ningún conocimiento en tales asuntos, pues no estamos obligados a comparecer en forma directa, sino que se nos debe brindar la garantía a una defensa técnica y así debemos estar representados por un apoderado oficioso que debió ser asignado por el Juzgado del conocimiento, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso, y también al mismo tiempo el derecho constitucional a la igualdad, el que está contenido en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y ampliamente en lo establecido en su Inciso 3° el cual se refiere al derecho a la igualdad y brinda una extrema garantía a las personas que nos encontramos precisamente en nuestro estado de humildad, como campesinos ingenuos y así lo refiere la citada disposición: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**".

- Ante estas garantías, pues se concluye fácilmente que nosotros los campesinos, no tenemos conocimientos del derecho y que cuando somos demandados por un Banco y gozando el

demandante de un apoyo y asesoramiento de un profesional del derecho quien acude ansiosamente a participar en un escenario jurídico atacando y contraatacando, en un debate desmedido y en extremo grado de desigualdad al campesino ingenuo para dominarlo con un trámite procesal desesperado desde su inicio, acudiendo aun a notificaciones personales y citaciones al respecto que ni siquiera han sido enviadas por agencias de correo, sino obtenidas con intervención directa de los mismos funcionarios del Juzgado, y así han logrado dominarnos ante una disputa que solamente ha carecido de contendor pasivo, ya que el único que ha peleado es la parte demandante.

- No ha tenido contradictor, no por culpa nuestra, sino que no tenemos la capacidad de enfrentarnos para argumentar nuestros derechos. La Corte Constitucional de Colombia, ha hecho varios pronunciamientos garantizando la defensa técnica en toda clase de procesos.
- En estos momentos le informo al Juzgado que estoy acudiendo a formular una acción de tutela para que se restablezcan mis derechos al debido proceso y a la igualdad para que se declare la nulidad de lo actuado en ese trámite a partir de la notificación del auto admisorio.

De la señora Juez, respetuosamente.


ISAIAS PENAGOS CAMACHO
C.C.4.946.374 de Teruel – Huila

Como el avalúo a realizar corresponde a la cuota parte la cual equivale a 70% de la cuota parte del valor total del inmueble; El valor comercial del 70% de la cuota parte que le corresponde al señor ISAIAS PENAGOS CAMACHO del inmueble equivale a:

SON: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.844.741.00) MONEDA CORRIENTE.

RESUMEN AVALUO REALIZADO MATRICUAL INMOBILIARIA No.200-47172

DETALLE	VALOR
Valor del terreno para el predio LA ILUSION	\$104.000.000.00
Valor Construcción las dos (2) Casas.	31.530.625.00
Beneficiadero	7.104.720.00
Valor Cultivo de Café	60.000.000.00
VALOR TOTAL FINAL DEL AVALUO PREDIO LA ILUSION	\$ 202.635.345.00
VALOR DE 70% DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR ISAIAS PENAGOS CAMACHO, DEL PREDIO LA ILUSION.	\$ 141.844.741.00

7. METODOLOGIA EMPLEADA

Para la fijación de precios, se empleó una combinación de metodologías de aceptación universal, estas fueron: Reposición y Renta. Se complementó este proceso con investigaciones directas e indirectas, que dieron como consecuencia una tendencia histórica de comportamiento de los precios de la tierra en el sector, se realizó también un análisis de precios unitarios en revistas especializadas como Guía Inmobiliaria y CONSTRUDATA. Adicionalmente se consultó la opinión de profesionales especializados y la base de datos, INGENIEROS AVALUADORES.

8. SUSTENTACIÓN DEL AVALUO

Se analizaron factores tales como la vecindad, puesto que el valor de los bienes raíces está bastante influenciado por lo que ocurre en la vecindad, su ubicación, pues los bienes raíces no pueden separarse de donde están ubicados, el futuro económico del área, pues la tierra urbana tiene valor por su posibilidad presente o futura como lugar de construcción, el uso actual y posible del predio, pues el valor de las propiedades se deriva del uso al que se les someta.

Se consideraron también los centros de atracción económica existentes, la categoría de los servicios públicos, la infraestructura vial y su conductibilidad, la geometría del predio, las obras en ejecución y proyectadas, los usos del suelo, su posible rentabilidad. Son incidentes del valor otros elementos como los materiales de construcción, los acabados, el estado de conservación, el mayor y mejor uso, el diseño arquitectónico y la distribución interior del inmueble, la estratificación y el entorno.

9. CERTIFICACION DE LOS AVALUOS.

Por medio de la presente certifico que bajo la gravedad de juramento:

1. No tengo interés presente ni futuro de la propiedad en cuestión.
2. Este reporte de avalúo ha sido elaborado en conformidad y está sujeto a los requerimientos del Código de ética y los estándares de conducta profesional, de la Corporación Colombiana de Lonjas y registro de "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" del cual soy miembro activo. (R.N.A/ C. C -18 -568)

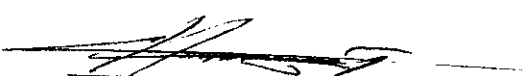
10. VIGENCIA DEL AVALUO

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (**De acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 del decreto 1420 de julio 24 de 1.998**).

* Con base en este artículo, dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado (**Parágrafo único, del Art. 12 del Decreto 1420 del 24 de julio de 1.998**).

En los anteriores términos dejo a su consideración el dictamen pericial del inmueble solicitado, significando al Señor Abogado, mi disponibilidad y atención ante complementaciones o aclaraciones y ante futuros requerimientos de igual o similar naturaleza.

Atentamente.


HENNIO JAEL ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.129.835 de Neiva
Profesional Universitario- Administrador de Empresas
Perito Avaluador lista oficial de Auxiliares de la Justicia
R.N. A/C C-18 -568 de Corpolonjas de Colombia
Perito.

NEXOS: - Reseña fotográfica del inmueble objeto del avalúo.
- Documentos que acreditan mi idoneidad.

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandados: **MERCEDES FERNANDEZ CAMACHO Y OTRO**

Radicado: 2015 - 113

ASUNTO: ALLEGO PUBLICACIONES AVISO DE RAMATE.

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, comedidamente concurre ante su despacho con el fin de:

- Allegar la publicación del aviso de remante debidamente publicado en el periódico LA NACION, conforme lo ha ordenado este despacho.
- *certificado de tradición.*

Atentamente,

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CERCA HUILA
DEPARTAMENTO DE HUILA

NOMBRE: Mercedes Fernandez Camacho y Otro
FIRMA: Mercedes Fernandez Camacho y Otro
CARGO: Secretaria
FECHA: 19/06/19 HORA: 2:23 PM
FOLIOS: 1 ANEXOS: 7 Folios

Se incorpora al expediente
Se incorpora al respectivo expediente y pasa a conocimiento del/los señor (a) Juez



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 418014089001 2015 00113 00
Ejecutante: UTRAHUILCA
Ejecutados: MERCEDES FERNÁNDEZ CAMACHO y OTRO

Solicitó el endosatario en procuración de la parte ejecutante, se fije fecha y hora para diligencia de remate del derecho de cuota trabado en el proceso.

Ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución,¹ así como el auto por el cual se dispuso aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante,² en virtud de lo previsto en el artículo 448 del CGP, este Juzgado ordenará el remate, fijará el 70% del avalúo del derecho de cuota como base de la licitación, y ordenará a la parte ejecutante, anunciar el remate al público, mediante la inclusión en un listado que deberá publicar en un periódico de amplia circulación en la localidad, conforme lo previsto en el artículo 450 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 4 de julio de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para diligencia de remate del derecho de cuota, equivalente al 70%, que sobre el inmueble con folio de matrícula N° 200-47172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, ostenta el ejecutado ISAÍAS PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.946.374.

SEGUNDO: ESTABLECER como base de la licitación, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$99.291.318,7), que corresponde al setenta por ciento (70%) del avalúo del derecho de cuota referido, por lo que en dichos términos, quien desee realizar postura en la respectiva subasta deberá consignar previamente a órdenes del despacho, el cuarenta por ciento (40%) del valor reseñado.

¹ Folios 23-26 del cuaderno principal.

² Folio 119 ídem.